Artículo 2.—

La Medalla de la Legislatura que aquí se establece será otorgada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a aquellos ciudadanos o empleados del Gobierno que hayan sobresalido en la implementación de las operaciones gubernamentales, o hayan hecho una contribución meritoria en: (a) interés del Pueblo de Puerto Rico; o (b) la paz mundial; o, (c) la cultura u otros esfuerzos significativos en el servicio público o privado.

Artículo 3.—

Dicha distinción podrá otorgarse a personas fallecidas en reconocimiento póstumo por los servicios y ejecutorias realizadas al Pueblo de Puerto Rico.

Artículo 4.—

Se establece además, la "Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Concesión de la Medalla de la Legislatura de Puerto Rico", la cual estará compuesta de seis (6) miembros: tres (3) miembros del Senado, nombrados por el Presidente del Senado, y tres (3) miembros de la Cámara de Representantes, nombrados por el Presidente de la Cámara de Representantes. No más de dos (2) miembros por cada Cámara podrán pertenecer a un mismo partido político. La Comisión nombrará por mayoría de sus miembros, un presidente y un secretario.

Artículo 5.—

La Comisión recibirá nominaciones y recomendaciones sobre los ciudadanos que sean acreedores a recibir esta distinción. El candidato seleccionado podrá ser escogido de entre personas recomendadas por ciudadanos o entidades públicas y privadas o seleccionado por la propia Comisión.

Artículo 6.—

La Comisión queda facultada para adoptar reglas para su funcionamiento interno y tendrá además la responsabilidad de asesorar a la Asamblea Legislativa en la selección de la inscripción y cita que contendrá la medalla.

Artículo 7.—

Los gastos de la Comisión serán con cargo a los presupuestos de cada una de las Cámaras, por partes iguales.

Artículo 8.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de julio de 1979.

"La Fortaleza"—Restauración, Conservación y Mejoramiento; Comité Asesor del Gobernador

(P. de la C. 1176)

Julio 23

[Núm. 182]

[Aprobada en 23 de julio de 1979]

LEY

Para crear el Comité Asesor del Gobernador para la Restauración, Conservación y Mejoramiento de La Fortaleza, y asignar fondos.

Exposición de Motivos

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en sus artículos IV y VI secciones 2 y 12 respectivamente, menciona y dispone el lugar de la residencia del Gobernador de Puerto Rico.

En virtud de la Ley Núm. 1 del 11 de septiembre de 1948, según enmendada, asimismo se especificó que "el Gobernador de Puerto Rico tendrá derecho a ocupar, libre de rentas, los edificios usados hasta ahora por el Jefe Ejecutivo de Puerto Rico con los muebles y otros efectos que contengan."

El complejo histórico conocido como "La Fortaleza" según se define más adelante, ha sido tradicionalmente utilizado como residencia principal y oficina del Gobernador y sus asesores y ayudantes. Las edificaciones históricas han llegado a simbolizar el ideal puertorriqueño de un autogobierno responsable y constituyen el emblema de nuestro sistema democrático y de nuestras aspiraciones.

Las edificaciones históricas ocupadas por los más altos mandatarios de nuestro país han sido estrechamente asociados con la vida personal, social y oficial de los mismos; por ende tienen un lugar especialísmo en las experiencias de todos los puertorriqueños y constituyen un complejo histórico y patrimonio común de nuestros ciudadanos.

Por lo tanto, estas edificaciones están investidas de un alto interés público e histórico; tradicionalmente han sido abiertas al púJulio 23

blico que las visita y han proporcionado diversión e inspiración a nuestros ciudadanos quienes han considerado tal complejo histórico como museo y posesión preciada por los puertorriqueños.

En vista de lo expuesto, surge la necesidad de proteger, conservar y mejorar, dentro de su estilo histórico, las edificaciones mencionadas así como sus anexos, el amueblamiento de las mismas y objetos allí localizados.

Con este propósito se crea el Comité Asesor del Gobernador para la Restauración, Conservación y Mejoramiento de La Fortaleza compuesto de ciudadanos especialmente cualificados para los propósitos de la ley y nombrados por el Gobernador, el cual tendrá la responsabilidad, entre otras, de evaluar y catalogar artística e históricamente los objetos, muebles o inmuebles existentes y aquellos que se ofrezcan en donación o sean adquiridos para el embellecimiento y mejoramiento de La Fortaleza.

Para coordinar estos esfuerzos con el Comité se podrá crear una corporación sin fines de lucro que habilitará la Sociedad de Preservación de La Fortaleza con el propósito de recaudación de fondos, estimular donaciones pecuniarias o de objetos muebles e inmuebles que promuevan la política pública de conservación de La Fortaleza, asimismo como el desarrollo de programas educativos y culturales hacia los propósitos expuestos en esta ley y la preparación y venta de publicaciones, libros y tarjetas de contenido histórico.

El Comité Asesor del Gobernador tiene por virtud de esta ley, la encomienda de cooperar con cualesquiera organización o sociedad con fines no pecuniarios que se formen con los mismos propósitos de esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Título

Esta ley se conocerá como "Ley para Crear el Comité Asesor del Gobernador para la Restauración, Conservación y Mejoramiento de La Fortaleza".

Artículo 2.—Definiciones

- (1) "Gobernador"—Significará el Gobernador de Puerto Rico.
- (2) "Comité"—Significará el Comité Asesor del Gobernador para la Restauración, Conservación y Mejoramiento de La Fortaleza.
 - (3) "La Fortaleza"—Significará la propiedad mueble e inmue-

ble de valor histórico y cultural localizada en el complejo conocido como Palacio de Santa Catalina o La Fortaleza.

- (4) "Ayudante"—Significará el Ayudante Ejecutivo del Gobernador o la persona a cargo de la propiedad de La Fortaleza y sobre quien está la responsabilidad de custodia, control, inventario y disposición de las propiedades de La Fortaleza.
- (5) "Muebles"—Significará mobiliario, equipo de amueblamiento, amueblamiento, avíos, guarnición, pinturas, esculturas, adornos, decoraciones, accesorios, objetos decorativos e históricos y cualquier objeto o artículo que se utilize o pueda ser utilizado para amueblar, decorar o restaurar el interior de edificaciones de viviendas, museos, u oficinas.
- (6) "Persona(s)"—Significará cualquier persona o ente jurídico, grupos organizados bajo una razón, sociedades, corporaciones públicas y privadas, incluyendo municipios, agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 3.—Desarrollo y Ejecución de la Política para la Restauración, Conservación y Mejoramiento de La Fortaleza

El Comité, que por esta ley se crea, será responsable en consulta con el Instituto de Cultura Puertorriqueña de formular y mantener al día un documento en el cual se exponga la Política de Restauración, Conservación y Mejoramiento de La Fortaleza, con las medidas específicas para su implementación. Se destacarán aquellas partes específicas en La Fortaleza de valor histórico excepcional y se designarán dichas áreas como patrimonio histórico del Pueblo de Puerto Rico. El documento en cuanto a cambios estructurales y arquitectónicos deberá estar en armonía con el Plan de Desarrollo Integral de la Junta de Planificación y las disposiciones de la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975.41

Como parte del proceso de formulación de dicha política pública, el Comité recibirá sugerencias y recomendaciones de todas aquellas instituciones culturales e históricas de la Isla que así deseen hacerlo para la redacción final del documento propuesto. A estos efectos, se imprimirán copias del mismo y se pondrán a la disposición de esas instituciones interesadas, para su inspección y estudio.

El documento será sometido ante la consideración del Gobernador no más tarde de doce (12) meses a partir de la fecha en que entre en vigencia esta ley. El Gobernador podrá, dentro de los

^{41 23} L.P.R.A. secs. 62 a 63j.

Julio 23

treinta (30) días siguientes de haberle sido sometido el referido documento, aprobarlo y ponerlo en vigor mediante Orden Ejecutiva dictada al efecto, o, devolverlo al Comité con sus objeciones. Desde el momento en que el Gobernador apruebe el documento y emita la Orden Ejecutiva poniendo en vigor el mismo, éste será mandatorio en consideración y cumplimiento dentro de todo programa gubernamental de la Rama Ejecutiva y las instrumentalidades del Gobierno sin que esto implique menoscabo de las funciones establecidas en materia de conservación histórica que competan al Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos o cualesquiera otra Agencia del Gobierno con funciones afines. La coordinación y supervisión para la implementación de la política pública así establecida será responsabilidad del Ayudante Ejecutivo a cargo de la propiedad de La Fortaleza.

El documento así adoptado será actualizado por lo menos, cada cuatro (4) años, contados desde su fecha de vigencia.

Artículo 4.—Deberes y Responsabilidades del Comité

El Comité tiene la encomienda de servir de instrumento para implementar la política pública establecida. Se pondrá a su disposición el personal adecuado para estos menesteres. Las erogaciones que conlleven los deberes adicionales asignados al Comité se consignarán en el Presupuesto de Gastos de La Fortaleza.

En la implementación de esta ley, el Comité dará primordial atención a la restauración, conservación y mantenimiento de los edificios, estructuras, terrenos y muebles bajo su responsabilidad de acuerdo a lo estipulado por esta ley.

El Ayudante mantendrá un inventario perpetuo de todas las propiedades públicas bajo su custodia, en libros apropiados para dichos propósitos. En el mes de junio de cada año, el Ayudante bajo la dirección del Comité hará un inventario completo de dichas propiedades, que incluya los costos de adquisición, fechas de adquisición y las valoraciones asignadas a las mismas cuando éstas hubiesen sido donadas; descripción de sus condiciones físicas y fotografías de las mismas y el lugar donde han sido localizadas si fueren muebles.

El inventario que será preparado anualmente se someterá a la aprobación del Gobernador y será archivado en la Oficina del Ayudante Ejecutivo y del Comité para referencias futuras.

El Ayudante expedirá las certificaciones valorativas de los inmuebles o muebles adquiridos o aceptados en donación con autorización del Comité, a las personas interesadas según las tasaciones y procedimientos que se establezcan por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

El Comité adoptará normas y reglamentos para su funcionamiento interno.

Artículo 5.—Comité Asesor

(A) Creación y constitución. Se crea el Comité Asesor del Gobernador para la Restauración, Conservación y Mejoramiento de La Fortaleza, el cual estará compuesto por los siguientes nueve miembros: La Primera Dama, el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Ayudante, el Director de la Oficina de Asuntos de la Mansión Ejecutiva y cinco (5) ciudadanos idóneos nombrados por el Gobernador.

De los miembros nombrados, dos (2) lo serán por un término de seis (6) años, dos (2) por cuatro (4) años y uno (1) por dos (2) años.

Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de los miembros presentes. Los miembros del Comité no tendrán derecho a dietas. El Ayudante en representación del Gobernador podrá nombrar gratuitamente o contratar legalmente según los reglamentos y leyes relacionadas con la contratación gubernamental, aquellos peritos, asesores o personal necesario para desempeñar las funciones aquí descritas. Por lo menos dos (2) miembros del Comité al prescribir el término de su nombramiento deberán quedar en calidad de asesores y miembros honorarios.

- (B) Objetivos. Los objetivos principales del Comité, además de los expuestos en el Artículo 3 de esta ley, serán los siguientes:
- (1) Al entrar en vigor esta ley, en base al inventario proporcionado por el Ayudante de las propiedades existentes, el Comité estudiará dichas propiedades y establecerá un catálogo de las mismas. Dicho catálogo deberá contener una clasificación de los muebles e inmuebles en cuanto a su historia, origen y valor artístico o humano.
- (2) Posteriormente el Comité tendrá la encomienda de asesorar al Gobernador en lo referente a toda nueva adquisición, sea o no graciosa. Esta tarea deberá llevarse a cabo con el fin de mantener el estilo y valor histórico de las estructuras, edificaciones, asexos, jardines y muebles que estarán bajo la custodia del Ayudante.

(3) El Comité tendrá pleno poder para seleccionar y evaluar los bienes ofrecidos en donación y asesorará al Departamento de Hacienda en cuanto a la tasación económica de los mismos si dicha tasación es requerida. El Ayudante recibirá la propiedad cuya donación haya sido recomendada por el Comité y aceptada finalmente por el Gobernador.

(4) El Comité deberá cooperar con cualesquiera entidades existentes o que se formen en el futuro, entre cuyos propósitos esté la recaudación de fondos y/o la promoción de donativos en beneficio de los fines y propósitos de esta ley.

Artículo 6.—Muebles de La Fortaleza

Los muebles existentes en La Fortaleza y las futuras adquisiciones cuando sean declaradas de valor histórico o artístico entrarán a formar parte de las propiedades públicas y serán inalienables.

Aquellos salones o habitaciones que el Comité declare como históricos o del patrimonio histórico y que hayan sido clasificados como tal en la Orden Ejecutiva que dicte el Gobernador proclamando el documento de política pública de Restauración, Conservación y Mejoramiento de La Fortaleza, no podrán ser alterados significativamente de forma que le reste o varíe su valor histórico.

Artículo 7.—Disposiciones Conflictivas

No debe interpretarse o implementarse ninguna parte de esta ley de forma que dé lugar a un conflicto con el uso y la administración de las oficinas ejecutivas del Gobernador, con el uso y ocupación de los edificios y terrenos destinados a la residencia del Gobernador, o con el uso de las facilidades físicas para propósitos oficiales.

Artículo 8.—Asignación de Fondos

Se asigna a la Oficina del Gobernador, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal la cantidad de \$75,000.00 para el año fiscal 1979–80. En años subsiguientes las cantidades necesarias se consignarán anualmente en el Presupuesto General de Gastos de la Fortaleza.

Artículo 9.—Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de esta ley fuera declarada inconstitucional o nula por un Tribunal competente, la misma no afectará ninguna otra disposición de esta ley. Artículo 10.—Vigencia

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1979.

Código Civil—Divorcio; Cónyuges ni Inocentes ni Culpables

(P. de la C. 670) (Conferencia)

Julio 26

ГNúм. 1837

[Aprobada en 26 de julio de 1979]

LEY

Para enmendar el inciso (9) del Artículo 96 del Código Civil de 1930, enmendado, que establece como causal de divorcio la separación de ambos cónyuges, a los efectos de atemperarlo a las disposiciones sobre cuota usufructuaria viudal dispuestas en el Artículo 761 del Código Civil de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las enmiendas introducidas al Artículo 96, inciso (9) del Código Civil de 1930 por la Ley Núm. 101 de 2 de junio de 1976, decretó que al probarse satisfactoriamente la separación ininterrumpida de ambos cónyuges por más de dos (2) años, al dictarse sentencia no se considerará a ninguno de los cónyuges inocente, ni culpable. Esto ha dejado serias dudas con respecto a la aplicabilidad de las disposiciones del Artículo 761 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado.

El susodicho Artículo 761 decreta el derecho de usufructo del cónyuge viudo y establece que el viudo o viuda, según sea el caso, que al morir su consorte no se hallare divorciado, o lo estuviere por culpa del cónyuge difunto, tendrá derecho a una cuota en usufructo.

Como requisito para obtener una cuota usufructuaria viudal, en caso de divorciados, el cónyuge divorciado supérstite tiene que